



000125  
46905  
19/12/17

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo nombre o denominación es **SAROMA, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en [REDACTED] y

**RESULTANDO**

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFFPA/39.2/2C.27.1/449/17 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en **materia de residuos peligrosos**.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/320/17, incoada por los C.C. Celia Reyes Morales y Julieta Rodríguez Tenorio, en su carácter de inspectoras de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el [REDACTED] compareció ante esta autoridad en fecha dos de agosto del presente año, realizando diversas manifestaciones en relación al acta de inspección arriba señalada.

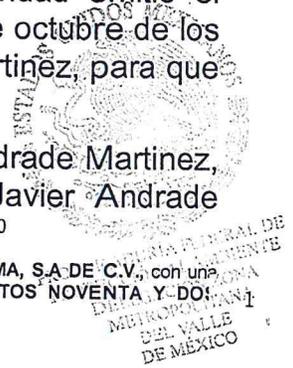
5.- Con fecha dieciocho de septiembre del presente año, esta autoridad emitió el acuerdo número 901/17, el cual fue debidamente notificado el día seis de octubre de los corrientes y mediante el cual requiere al C. Francisco Javier Andrade Martínez, para que acredite la personalidad con la que se ostenta.

6.- Con fecha trece de octubre del presente año el C. Carlos Alberto Andrade Martínez, comparece ante esta autoridad manifestando que el C. Francisco Javier Andrade

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

[REDACTED]

Se sanciona al establecimiento denominado **SAROMA, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$60,392.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N)



Martinez, se encuentra de vacaciones, por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento formulado anexa copia simple debidamente cotejada con su original del instrumento Notarial número 23,622 de fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco pasada ante la fe del Lic. David R. Chapela Cota, Titular de la Notaria Publica número 58, del Estado de México, por lo que se tiene por acreditada la personalidad del C.

UOÁOSQ P Q E A E J U C S C I O U C E J A U U A U C E V C E J U O Á O Á  
P Q U U T Q E G P A O U P Q O P O C E S O O O U P Q U U T Q O C A  
O U P A S A E U V O W S U A F F H A U C O O G P A Q O O S O S Z V C O E

como representante legal del establecimiento

7.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 148/2017 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No. 1193/17 de fecha de doce de diciembre del dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **SAROMA, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 14 de febrero de dos mil trece; 1 fracción X, 4, 5 fracciones XII y XIII, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en fabricación y elaboración de jugos, jarabes y concentrados se detectaron los siguientes hechos u omisiones en la materia de:

### EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- No se exhibe registro como generador de residuos peligrosos.

Por la irregularidad consistente en: **No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos** para: para basura industrial, trapo con grasa y envases con residuos (aceite usado); esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Así las cosas, con fecha tres de agosto del presente año exhibió ante esta autoridad copia simple debidamente cotejada con su original de la bitácora de recepción número 15/HR-003/08/17 de fecha de recepción 01 de agosto del presente año, mediante la cual acredita haber realizado modificación al registro de generadores por actualización, asimismo exhibe copia de simple debidamente cotejada con su original de su registro como generador de residuos peligrosos de fecha primero de agosto del presente año, quedando registrado como pequeño generador, por lo anterior, esta autoridad les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimientos administrativo, por lo que dicha irregularidad ha sido subsanada.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de Residuos Peligrosos **SAROMA, S.A. DE C.V.**, se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad, sin embargo, el hecho de haber subsanado se traduce en atenuante en términos de lo estipulado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es dable señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **subsanar** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

V.- Con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

Atendiendo al supuesto establecido en el artículo pre citado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en los considerandos que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción.

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**Fracción XIV.-** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;



Mas sin embargo la conducta del inspeccionado se limita meramente a un trámite administrativo, por lo que esta autoridad considera que no existen daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; mucho menos la generación de desequilibrios ecológicos o la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, por lo que se puede determinar cómo no grave dicha infracción.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa inspeccionada, es importante señalar que dentro del punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 148/17 de fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, notificado el día siete de noviembre del mismo año, se le requirió al establecimiento inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, la cual fue omisa, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitar controversia alguna sobre sus condiciones económicas asentadas en la foja 4 de 11 del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/320/17, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete. en la que se hace constar lo siguiente: tiene como actividad

[REDACTED]

provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”.** Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado SAROMA, S.A. DE C.V., con una multa de \$60,392.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)



tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre o denominación es **SAROMA, S.A. DE C.V.** haya constituido reincidencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto al carácter intencional se tiene que el inspeccionado actuó de manera negligente ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que el inspeccionado conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, pues debió cumplir con su obligación ambiental oportunamente y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, lo cual no sucedió.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **SAROMA, S.A. DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es el **contar con su registro como generador de residuos peligrosos** lo cual le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, para darse de alta como generador de residuos peligrosos y no invirtió el tiempo necesario ni los gastos correspondientes para cumplir con sus obligaciones ambientales, como lo es el registrarse como generador de residuos peligrosos contribuyendo con esta situación y con esta actitud por parte de la persona en comento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

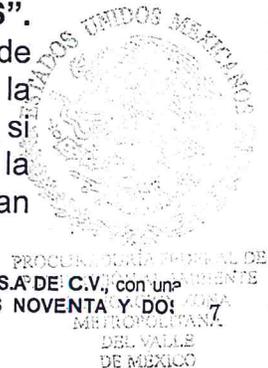
De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS”.**

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **SAROMA, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$60,392.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)



justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:** Por la irregularidad consistente en: no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para para basura industrial, trapo con grasa y envases con residuos (aceite usado); esta autoridad determina que

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado SAROMA, S.A DE C.V., con una multa de \$60,392.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DO: PESOS 00/100 M.N)

dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 según corresponda de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la persona denominada **SAROMA, S.A. DE C.V.** con una multa de **\$60,392.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 800 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 106 fracciones XIV, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona denominada **SAROMA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$60,392.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 800 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

**SEGUNDO.-** El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFFA/39.1/2C.27.1/465/17,

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **SAROMA, S.A DE C.V.**, con una multa de \$60,392.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N)

PROFEPA  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

**CUARTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado **SAROMA, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

**QUINTO.-** Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**SEXTO.-** Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo TERCERO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A** la persona moral cuyo nombre o denominación es: **SAROMA, S.A. DE C.V., a través de su representante legal Los C.C.**

UOASQ O DE AI AJOS OUCUJA ACPWT OUUUJUUA/UCV O UO O O A Q U T O G P A U P O O P O S E O O U P Q U T O O A con  
OUP O S O U V O W S U A F H A U C E O O G P A P O O S O S O V O E

para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

Así lo resolvió y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

NM/C/DGL

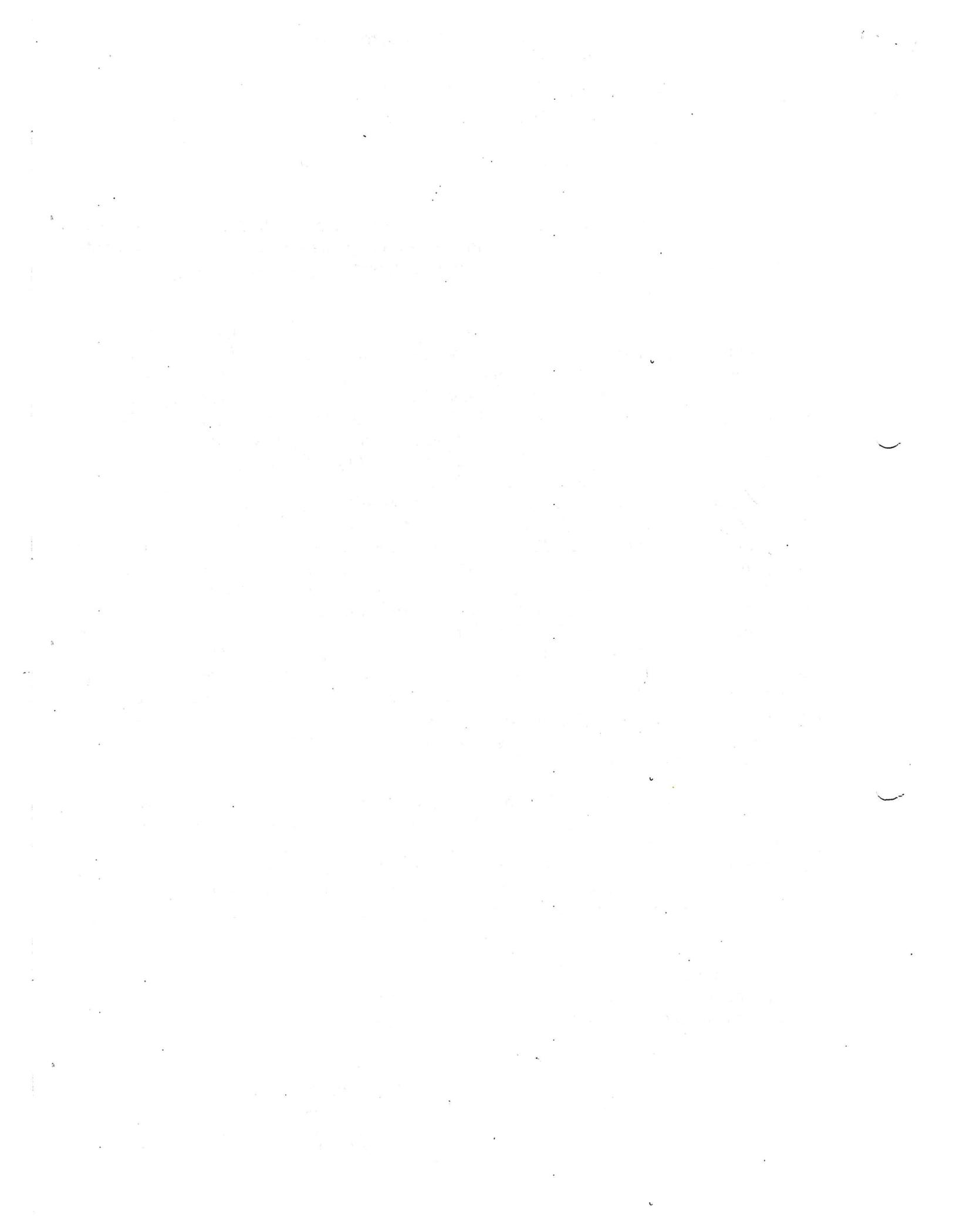
Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento denominado SAROMA, S.A. DE C.V., con una multa de \$60,392.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
VALLE DE MEXICO  
11  
DEL VALLE  
DE MEXICO





CITATORIO

[Redacted area]

PRESENTE.

En 1077171AD Estadio de Mexico, siendo las 11 horas con 03 minutos del día 03 de FEBRERO de dos mil 2018, el C. HERBERTO MARCO ORTEGA GALAN, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal

de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 1105002 constituido en

[Redacted area]

cerciorandome por medio MARCO JOSE EN POLTON Y PLINICAL COLOR GRAY 122 HOJAS Y DEL MISMO POR DICHO DR. ALVARO ECIBE LA

PRESENTE, que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri

la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [Redacted area]

, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de SR. ALVARO ECIBE LA, manifestando NO ENCONTRARSE EL REPRESENTANTE LEGAL; por lo que

se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia IFE 0710011405494, por lo

que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio.

[Redacted area] para que dicho interesado o su representante legal espere en este [Redacted area] s, del día 02 del mes de Febrero del 2018; con el

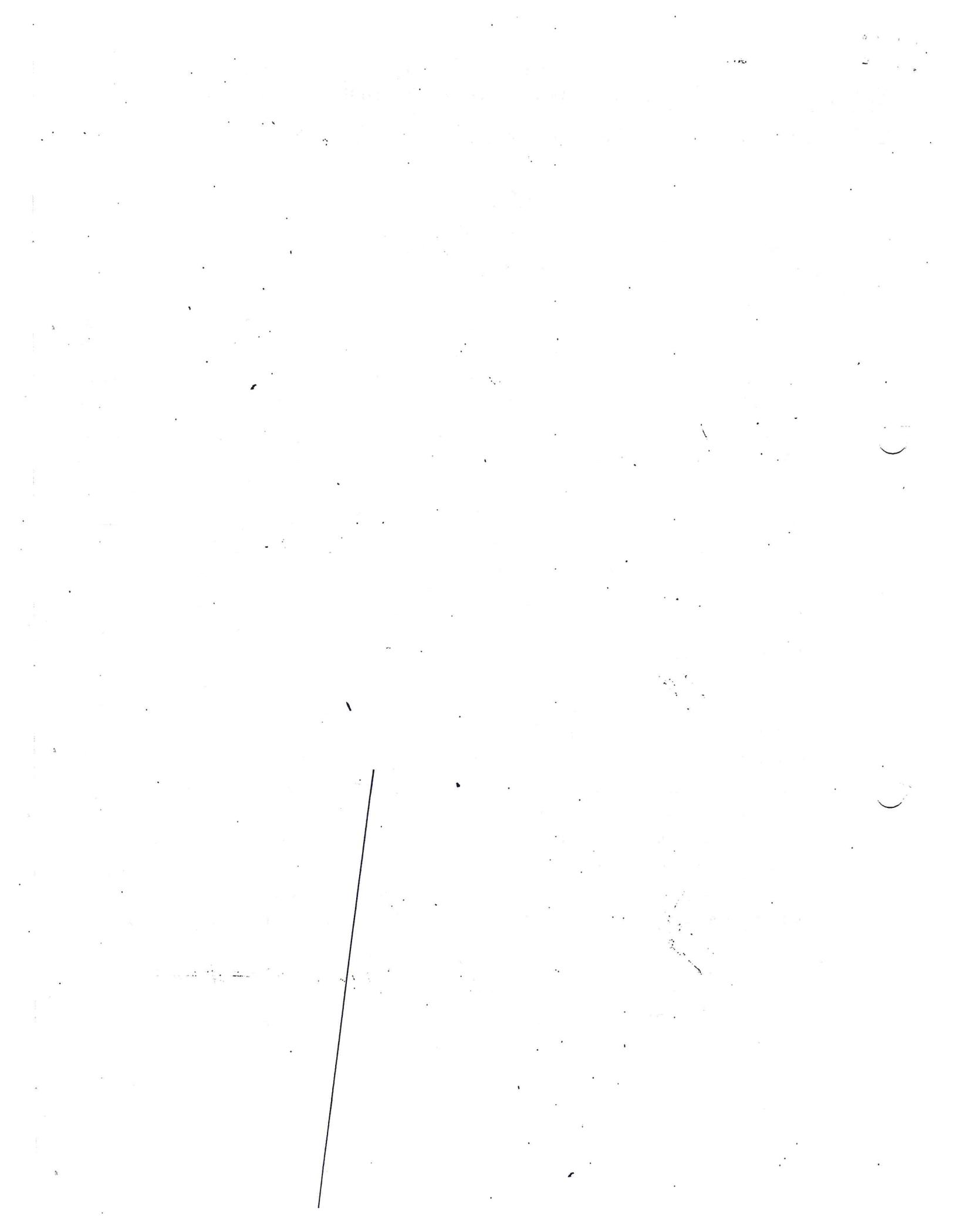
apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Herberto Marco Ortega Galan

C. NOTIFICADOR  
NOMBRE Y FIRMA

[Redacted area]

RECIBI  
NOMBRE Y FIRMA





CEDULA DE NOTIFICACION PREVIO CITATORIO

NO. DE EXPEDIENTE: 07PA/39.2/20.27.1/00315-17

UOÁÖSQ Q QP Ä EGÄJÖSCÖÜCEJÄJUÜÄÜCE/CEJUÖÄÖÄ QZÜT ÖEG PÄ  
ÖUP ÖÖÖP ÖÖSEÖÖÖÖUP ÖÜT ÖÖÖÖUP ÖÖSÄÜV ÖWSUÄFFHÄÜCEÖÖG PÄÖÖÖSÄ  
SÖVÖVÖE

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En TULTEPEC ESTADO DE OAXACA, siendo las 11 horas con 03 minutos del día 09  
de FEBRERO del dos mil dieciocho, el C. ROBERTO PAUL GOMEZ COVARRUBIAS  
notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona  
Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 107-002 me constituí en el inmueble

UOÁÖSQ Q QP Ä EGÄJÖSCÖÜCEJÄJUÜÄÜCE/CEJUÖÄÖÄ QZÜT ÖEG PÄ  
ÖUP ÖÖÖP ÖÖSEÖÖÖÖUP ÖÜT ÖÖÖÖUP ÖÖSÄÜV ÖWSUÄFFHÄÜCEÖÖG PÄÖÖÖSÄ  
SÖVÖVÖE

cerciorándome por medio de

MONTON CHAZ GRIS CON EL NOMBRE DE SANQUIA Y ASI  
ALGUNO POD DICHO DE QUEM RECIBE

que es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su representante legal o autorizado, ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el C. [Redacted] y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por el referido [Redacted] presente diligencia de notificación con quien

dijo llamarse [Redacted]

LEFE - RECURSO NOMINOS personalidad que acredita con LO EXIBE DOCUMENTO a

quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 46/17 de fecha 19- DICIEMBRE-2017,

emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el LIC ROBERTO GOMEZ COVARRUBIAS EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO PROFEPA y de la cual recibe copia con firma autógrafa

mismo que consta de 11 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 12 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.

ROBERTO PAUL GOMEZ COVARRUBIAS

UOÁÖSQ Q QP Ä EGÄJÖSCÖÜCEJÄJUÜÄÜCE/CEJUÖÄÖÄ QZÜT ÖEG PÄ  
ÖUP ÖÖÖP ÖÖSEÖÖÖÖUP ÖÜT ÖÖÖÖUP ÖÖSÄÜV ÖWSUÄFFHÄÜCEÖÖG PÄÖÖÖSÄ  
SÖVÖVÖE

Nombre y firma del notificador

Nombre y firma de quien recibe

